

Santiago, 12 de febrero de 2026

Señor
Ángelo Farrán Martínez
Fiscal Instructor
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE

ANT.: Resolución Exenta N°14, de 05 de diciembre de 2025, del Sr. Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, que incorpora información y levanta suspensión del procedimiento.

REF.: Procedimiento sancionatorio Expediente Rol D-092-2021.

MAT.: Se tenga presente.

De mi consideración,

Felipe Riesco Eyzaguirre, C.I. N°15.382.722-2, abogado en representación de **Alto Maullín SpA** (en adelante, “Alto Maullín”, “la Empresa” o “mi Representada”), R.U.T. N°77.016.442-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Golf N°40, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en relación con el procedimiento sancionatorio expediente Rol D-092-2021, a Ud. respetuosamente digo:

A propósito de la dictación de la Resolución Exenta N°14 de 05 de diciembre de 2025 (“RE N°14/2025”), del Sr. Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o la “Superintendencia”), que incorpora información y levanta suspensión del procedimiento, vengo en hacer presente las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Como es de su conocimiento, el 09 de abril de 2021 la Superintendencia formuló cargos a mi Representada, titular de un proyecto emplazado en la comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos, consistente en la subdivisión y venta de predios rústicos (“Proyecto”), dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-092-2021¹.
2. Particularmente, los cargos dicen relación con los siguientes supuestos hechos: (i) ejecución del Proyecto al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), toda vez que se habrían realizado obras de magnitud en un Área Colocada bajo Protección Oficial (“ACPO”); y (ii) por incumplir medida provisional pre procedimental de detención de ejecución del Proyecto.

¹ Resolución Exenta N°1/Rol D-092-2021.

3. Ahora bien, cabe precisar y adelantar que, tal como se desprende de la propia resolución que formula cargos, así como, por ejemplo, de lo informado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante Oficio Ordinario N°20259910252, de 17 de enero de 2025, supuestamente correspondería evaluación ambiental de aquellas obras relativas a la tala de bosque nativo y a la habilitación de caminos ejecutadas dentro del área calificada como Sitio Prioritario para la Conservación Humedal Río Maullín (“SPC Humedal Río Maullín”).
4. Respecto de la formulación de cargos, el 17 de enero de 2023 mi Representada presentó oportunamente descargos y, además, solicitó la realización de la diligencia probatoria consistente en oficiar al Gobierno Regional de Los Lagos (“GORE Los Lagos”), al Ministerio del Medio Ambiente (“MMA” o “el Ministerio”) y a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“DE SEA”), para que remitieran los siguientes antecedentes:

Servicio/organismo público	Antecedente requerido
GORE Los Lagos	Acuerdo del GORE Los Lagos que se pronuncia favorablemente sobre la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de Los Lagos del 2002
	Resolución o acto administrativo que aprueba el acuerdo del GORE Los Lagos sobre la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de los Lagos del 2002
	Resolución o acto administrativo del GORE Los Lagos que aprueba la Cartografía Oficial del SPC Humedal Río Maullín
	Publicación en el Diario Oficial de la Resolución o acto administrativo que aprueba el acuerdo del GORE Los Lagos sobre la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de los Lagos del 2002
	Publicación en el Diario Oficial de la Resolución o acto administrativo del Gobierno Regional de Los Lagos que aprueba la Cartografía Oficial del SPC Humedal Río Maullín
MMA	Resolución aprobatoria del Acuerdo N°242/2003 de 11 de diciembre de 2003 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“ <u>CONAMA</u> ”) contentiva de la “Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad”
	Publicación en el Diario Oficial de la resolución aprobatoria del Acuerdo N°242/2003 de 11 de diciembre de 2003, del Consejo Directivo de la CONAMA contentiva de la “Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad”
	Resolución o acto administrativo que declara el Humedal Río Maullín como Sitio Prioritario para la Conservación, copia de su publicación en el Diario Oficial, copia de su Cartografía Oficial y de su resolución aprobatoria
	Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°103008 de 28 de septiembre de 2010, de la DE SEA, que “Imparte instrucciones sobre sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad”
	Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la DE SEA N°100143 de 15 de noviembre del 2010, que establece

DE SEA	los "Sitios prioritarios para la conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"
	Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la DE SEA N°130844 de 22 de mayo de 2013, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"
	Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la DE SEA N°161081 de 17 de agosto de 2016, que "Complementa Oficio DE N° 130844, de 22 de mayo de 2013, del mismo origen, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia"
	Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la DE SEA N°202099102647 de 12 de Noviembre de 2020, "Oficio D.E. N° 161081 de 17 de agosto de 2016, del mismo origen que, a su vez, complementa el Oficio D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013 que, "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"
	Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la DE SEA N°20229910238 de 17 de enero de 2022, que "Imparte instrucciones en relación con la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300"

5. Mediante Resolución Exenta N°9/Rol D-092-2021, de 18 de junio de 2024, la Superintendencia acogió parcialmente la solicitud, oficiando al GORE Los Lagos y al MMA, no obstante, rechazó la solicitud de oficio a la DE SEA. En contra de dicha decisión, el 25 de junio de 2024, mi Representada interpuso recurso de reposición, en lo que interesa, con el objeto de persistir en el oficio a la DE SEA.
6. Al respecto, a través de la Resolución Exenta N°11/Rol D-092-2021, de 03 de julio de 2024, la SMA acogió el recurso de reposición interpuesto por la Empresa, accediendo al oficio solicitado.
7. Por su parte, mediante Resolución Exenta N°12/Rol D-092-2021, de 04 de septiembre de 2024, la SMA solicitó a la DE SEA pronunciarse respecto de si el Proyecto requería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"). En particular, en su respuesta la DE SEA concluyó que, de manera eventual, solo deberían evaluarse las obras consistentes en la tala de bosque nativo y habilitación de caminos ejecutadas dentro del SPC Humedal Río Maullín.
8. Ahora bien, resulta de suma relevancia tener presente en este procedimiento los informes o respuestas evacuados por los organismos oficiados, toda vez que éstos dan cuenta de diversas irregularidades jurídicas que inciden directamente en el presente procedimiento administrativo sancionador.

A continuación, se referencian aquellas respuestas:

- a. En primer lugar, mediante el Oficio Ordinario N°07670, de 28 de noviembre de 2025 (“Oficio N°07670/2025”), el MMA respondió el requerimiento de información acompañando el Acuerdo N°242/2003 del Consejo Directivo de la CONAMA, acto que aprobó la *“Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad”*.

En dicho contexto, la autoridad sostuvo que para que un Sitio Prioritario para la Conservación (“SPC”) tuviera efectos jurídicos, particularmente en los términos del artículo octavo transitorio de la Ley N°21.600, bastaría su mera identificación en la Estrategia Nacional de Biodiversidad (“ENB”) o en alguna Estrategia Regional de Biodiversidad (“ERB”). Al respecto señaló, *“el precepto legal en comento únicamente requiere la existencia material de la identificación, y no la concurrencia de una determinada forma de aprobación”*. En otras palabras, según este razonamiento, la autoridad sostuvo que no se requeriría un acto administrativo formal y específico de reconocimiento por parte de la autoridad competente, siendo suficiente su existencia material en los referidos instrumentos de planificación.

A su turno, el MMA concluyó que el SPC Humedal Río Maullín se encontraría identificado en la ENB, que lo sería bajo la categoría de “Humedal Continental” y que por tanto también constituiría un ACPO².

Como advertirá, el MMA no remitió toda la información requerida.

- b. Por su parte, el GORE Los Lagos informó a través del Ordinario N°1.015, de 23 de mayo de 2025 (“Ordinario N°1.015/2025”). En particular, señaló respecto de la ERB de Los Lagos del 2002, que *“dicho instrumento de planificación regional no fue elaborado y no es de responsabilidad de esta institución, como tampoco su respectiva implementación. Por la pertinencia de la materia, le sugiero, realizar las consultas a la Secretaria Regional de Medio Ambiente, de la Región de Los Lagos”*.

En tal sentido, el GORE Los Lagos no remitió ningún antecedente.

- c. Finalmente, mediante el Oficio Ordinario N°202599102544/2025, de 24 de junio de 2025 (“Oficio N°202599102544/2025”), la DE SEA certificó que no contaría con registros de publicación en el Diario Oficial de los actos administrativos individualizados en el requerimiento de información.

Con todo, la DE SEA manifestó que dichos oficios serían de acceso público al encontrarse disponibles en el sitio web institucional. Para soslayar la falta de publicación en el Diario Oficial, la autoridad sostuvo que aquellos actos administrativos corresponderían sólo a una manifestación de la potestad de mando -o jerárquica- inherente a todo jefe de servicio, ejercida para el buen funcionamiento de la entidad pública, de conformidad con los artículos 7° y 11 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado³ (“Ley N°18.575”).

² Al respecto, señala que según Oficio Ordinario D.E. N°103.008 de 28 de septiembre de 2010, la DE SEA habría instruido a las entonces direcciones regionales de la CONAMA que para efectos de la causal de ingreso establecida en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, *“se utilizaran los 64 sitios prioritarios definidos en el marco de la ENB, adjuntando un anexo con dicho listado”*.

³ Texto refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19653, de 17 de noviembre de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En esta línea, argumentó que las instrucciones sobre ACPO y la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, responderían a las potestades de dirección para ordenar la "buena marcha" del Servicio, amparándose en los principios de eficiencia y eficacia que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

Para dotar de sustento dogmático a su tesis, el Oficio N°202599102544/2025 citó a pie de página una opinión del profesor Eduardo Cordero Quinzacara, sobre la naturaleza de los actos administrativos dictados en el marco de la potestad de mando o jerárquica. Sin embargo, como habrá notado, dicha referencia se efectuó de manera genérica, omitiendo la individualización precisa de la fuente bibliográfica, a la vez que la interpretó erradamente, descontextualizando por completo lo señalado por dicho autor con el objeto de conferir alcances distintos a la potestad en comento.

9. Pues bien, como se detalla a continuación, en los oficios remitidos tanto por el MMA, el GORE Los Lagos y la DE SEA, se develan serias irregularidades en la forma en la que se habrían adoptado la ENB y las ERB, y -estrechamente relacionado con ello- también se demuestran defectos con la definición de los SPC y con la eficacia de los instructivos aprobados por la DE SEA sobre ACPO, cuestiones de relevancia jurídica que deberán tenerse presente por la Superintendencia al momento de resolver este procedimiento administrativo sancionador.

II. ASPECTOS JURÍDICOS PARA TENER PRESENTE A PROPÓSITO DE LO INFORMADO POR LOS ORGANISMOS SECTORIALES

A. De los sitios prioritarios para la conservación, su reconocimiento y protección en el ordenamiento jurídico

10. Los sitios prioritarios para la conservación (en adelante, “SPC” o “Sitios Prioritarios”) constituyen herramientas de priorización relevantes en materia ambiental, en tanto son un mecanismo que tiene la Administración para estudiar y establecer una futura figura de protección ambiental, como podría ocurrir con la declaratoria de humedal urbano, de santuario para la naturaleza o de parque nacional, por nombrar algunos.
11. Ahora bien, para entender la fisonomía de esta institución, deben tenerse presente las disposiciones aplicables antes y después de la Ley N°21.600.

A.1) Los SPC previo a la Ley N°21.600

12. Como es de su conocimiento, Chile es Estado Parte del Convenio sobre Diversidad Biológica (“CDB”) desde 1995⁴. Con la ratificación de este convenio internacional, nuestro país adquirió el compromiso de elaborar una ENB⁵. Al respecto, es importante advertir que con aquella adscripción Chile no se comprometió a someter determinadas áreas a protección oficial, sino que sólo a que la salvaguarda la realizaría conforme con la normativa nacional⁶.

⁴ En efecto, el Decreto 1963 de 28 de diciembre de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el CDB como ley de la República, fue publicado el 06 de mayo de 1995.

⁵ El artículo 6° del CDB establece -en lo que interesa- que “*Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) **Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica** o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y”.*

⁶ Sobre el particular, cabe tener presente el dictamen N°13.432 de 27 de marzo de 2008, por el cual la Contraloría General

13. En lo que interesa, el CDB define en su artículo 2° “área protegida”, como aquella “*área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación*”. Y se destacan las expresiones “designada” y “regulada” porque -según se explica más adelante- dan cuenta de la necesidad de un acto administrativo formal de reconocimiento, esto es, **en la forma que prevé el ordenamiento nacional**.

A su turno, el artículo 8° del mismo instrumento determinó que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, y según proceda, “*a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la biodiversidad biológica*”.

14. De las anteriores obligaciones convencionales, el Estado de Chile encomendó a los GORE identificar aquellos sitios que consideraren importante priorizar para efectos de su protección, lo que debía ser canalizado a través de las ERB. Así, las ERB normativamente eran un antecedente fundamental para la elaboración de la ENB, esta última aprobada mediante el Acuerdo N°242 de 11 de diciembre de 2003, de la CONAMA, antecesora legal del MMA con arreglo al artículo tercero transitorio de la Ley N°20.417.

Entonces, tenemos que conforme con la legislación vigente a ese momento, la ENB debía ser aprobada por acuerdo de la máxima autoridad ambiental -la CONAMA- y llevarse efecto mediante acto administrativo de su autoridad unipersonal, es decir, su Director Ejecutivo. Mientras que las ERB que le servían de base debían adoptarse mediante acuerdos de los respectivos GORE, los que debían ser llevados a efecto por acto administrativo de los Intendentes.

15. Adelantamos que, tal como fuera admitido por los organismos requeridos, **ni las ERB ni la ENB fueron llevadas a efecto mediante un acto administrativo formal, ni fueron publicadas en el Diario Oficial y/o notificadas a través de algún otro medio a la ciudadanía**, a pesar de que a la fecha de la dictación de estas -en su caso- ya se había establecido por la jurisprudencia y la Contraloría General de la República las reglas formales de validez y eficacia de los actos administrativos. Tampoco, en su caso, se subsanaron aquellas irregularidades y/o formalizaron aquellos instrumentos bajo las disposiciones de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”).

16. Con aquellas graves irregularidades que nunca fueron subsanadas, y luego de casi 10 años de tramitación en el Congreso Nacional, se dictó la Ley N°21.600. Esta ley estableció una regulación sobre los sitios prioritarios, definiéndolos -por primera vez- a nivel legal, y estableciendo un procedimiento especial para su identificación y declaración, así como reglas sustantivas sobre su protección.

A.2. Los SPC a partir de la dictación de la Ley N°21.600

de la República resolvió que: “es necesario advertir que **la suscripción** de la “Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas” (Convención de Ramsar) **y del “Convenio Sobre la Diversidad Biológica”** -mencionadas por el ocurrente-, promulgadas respectivamente mediante los decretos N°771, de 1981, y N°1.963, de 1994, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, **no compromete al Estado de Chile a someter determinadas áreas a la protección oficial de que se trata, puesto que ambos instrumentos establecen que la salvaguarda de las zonas o áreas o poblaciones a que se refieren, debe provenir de la normativa nacional**”.

17. El 6 de septiembre de 2023 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°21.600, creándose el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (“**SBAP**”) y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (“**SNAP**”). El objeto de la ley, conforme con su artículo 1°, es la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.
18. En lo que respecta a esta presentación, la Ley N°21.600 vino a normar a nivel legal los SPC, introduciendo importantes modificaciones respecto al marco jurídico que los regula, dotándolos de mayor contenido y protección. Así, en línea con lo establecido en el CDB y lo sostenido por la Contraloría General de la República, la definición legal de los sitios prioritarios confirmó que estos **no son áreas protegidas**, sino que “**áreas priorizadas para la conservación de su biodiversidad**”.

En efecto, el artículo 3° N°31 de la Ley N°21.600 define **sitio prioritario** como aquella “*área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental, identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad*”.

Lo anterior se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 28 de la misma ley, que establece que los SPC serán identificados en el contexto de la “planificación ecológica”, regulada en el Título III, párrafo 3°, la que tiene por objeto “**definir prioridades de conservación de la biodiversidad**”. Dicho de otro modo, y tal como se adelantó a inicios de este acápite, **la determinación de un SPC es un paso para una futura protección ambiental**, esto es, cuando la autoridad -debido a los atributos ambientales identificados- decida conferir a dicho sitio -en todo o parte- un resguardo especial, por ejemplo, declarándolo humedal urbano, santuario para la naturaleza o parque nacional.

19. Ahora bien, en cuanto al procedimiento para la identificación de los SPC, la Ley N°21.600 estableció dos regímenes. Uno de **carácter permanente** y otro de **carácter transitorio**.

El **régimen permanente**, que rige hacia el futuro -esto es, desde la publicación y ejecución de la Ley N°21.600-, establece que un reglamento dictado por el MMA “*establecerá el procedimiento y los criterios para la declaración de un sitio prioritario, los que deberán contemplar la participación de las comunidades científicas, locales e indígenas y de autoridades locales, regionales y nacionales*”. A su turno, se prevé que será el mismo Ministerio el que determinará por decreto supremo los sitios prioritarios.

En cuanto al **régimen transitorio**, la Ley N°21.600 lo prevé en el artículo octavo transitorio. Esta norma dispone que “*Los sitios prioritarios para la conservación **identificados** en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad mantendrán sus efectos legales vigentes con anterioridad a la publicación de la presente ley*”. Asimismo, establece que “*El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de cinco años contado desde la publicación señalada, dictará un decreto supremo para **determinar los mencionados sitios prioritarios que pasarán a regirse por los efectos de la presente ley***”.

20. Como bien se lee, el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.600: i) determina que los sitios prioritarios identificados en la ENB y en las ERB mantienen sus efectos legales, y, ii) que el Ministerio -en el plazo de cinco años de publicada la ley- establecerá cuales de los sitios prioritarios que mantienen sus efectos legales vigentes con anterioridad a la Ley N°21.600, pasarán a regirse por las disposiciones de esa ley.

21. Evidentemente, para que los sitios prioritarios mantengan sus efectos legales previos a la Ley N°21.600, era necesario que la autoridad competente los hubiera efectivamente generado con anterioridad, lo que sólo podría haber ocurrido si fueron dictados e identificados de conformidad con el ordenamiento legal vigente. Y sólo manteniendo tales efectos, pueden pasar a regirse por las disposiciones de la Ley N°21.600. En definitiva, **el artículo octavo transitorio permite el reconocimiento, mas no la constitución de SPC, existiendo para el último caso -constitución- el régimen permanente.**

En consecuencia, lo que hace el inciso segundo del artículo octavo transitorio es habilitar legalmente al MMA para determinar -finalmente, escoger- cuales de los sitios prioritarios ya identificados -conforme con la normativa y previo a la vigencia de la Ley N°21.600-, les sería aplicable el régimen permanente y los efectos de la nueva legislación. Entonces, para el ejercicio de esta competencia del MMA, es requisito indispensable que dichos sitios hubieran sido identificados conforme con la legislación aplicable a ese momento, entre otras exigencias, haber sido reconocidos por decisión de autoridad competente y llevarse a efecto en acto administrativo formal publicado en el Diario Oficial

B. Ni la ERB Los Lagos como tampoco la ENB fueron adoptadas y/o llevadas a efecto en la forma legal correspondiente

22. Como es de su conocimiento, todo procedimiento administrativo -independiente de su naturaleza o complejidad- debe concluir con un acto terminal adoptando la forma de resolución o decreto, conforme con el artículo 3° de la Ley N°19.880, por cuanto dicho acto es la decisión formal del órgano de la Administración del Estado que contiene la declaración de voluntad como resultado del ejercicio de una potestad pública.
23. Para el caso de los órganos colegiados -o pluripersonales-, como son los GORE y la entonces CONAMA, el artículo 3° inciso séptimo de la Ley N°19.880 prevé que sus decisiones se denominan “acuerdos”⁷, los cuales se llevan a efecto por medio de las resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente⁸. Dicho de otra forma, las decisiones de los órganos colegiados -“acuerdos”- deben contenerse en otro acto administrativo formal -en este caso, de la autoridad ejecutiva respectiva- para efectos de su validez y eficacia en el ordenamiento jurídico.
24. Advertirá que, según lo informado por los propios organismos requeridos, **la ENB** solo consta en el Acuerdo 242/2003, que es la manifestación de voluntad de un órgano administrativo colegiado, la CONAMA, sin contar con el respectivo acto administrativo que la ejecute. Según la normativa, dicha decisión debió haber sido llevada a efecto a través de una resolución de la autoridad ejecutiva, quien a la sazón era el Director Ejecutivo de la CONAMA. Respecto de la **ERB Los Lagos**, no consta el acuerdo de autoridad competente ni menos la resolución que la lleva a efecto.
25. Entonces, es importante recordar que el artículo 2° de la CDB, al definir “área protegida” acudió a las expresiones “designadas” y “reguladas”, dando cuenta de que este tipo de herramientas o institutos jurídicos necesitan un acto administrativo formal de reconocimiento, conforme con las disposiciones del ordenamiento interno.

⁷ En particular, la primera parte del artículo 3° inciso séptimo de la Ley N°19.880 establece: “*Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos [...]*”

⁸ La segunda parte del artículo 3° inciso séptimo de la Ley N°19.889 indica: “[...] y se llevan a efecto [Los acuerdos] por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente”.

26. De lo anterior tenemos que la ENB y la ERB Los Lagos no han generado efectos en la vida jurídica, en tanto les falta requisitos normativos para su validez -inclusive, en su caso, existencia- según han manifestado los propios organismos sectoriales con competencia ambiental.
27. Ahora, si bien es cierto que la ENB consta en un acuerdo formal de la CONAMA, sin embargo, ésta no tiene aparejado el acto administrativo de la autoridad competente que la ejecute. Por tanto, tampoco es posible de hablar de un acto “eficaz”.

Al respecto, también vale insistir en que **la adopción del acuerdo aprobatorio de la ENB tampoco implicó per se la creación o determinación de áreas protegidas**. En efecto, así lo interpretó la Contraloría General de la República al señalar que *“Ahora, cabe hacer presente que bajo la sola aprobación en el año 2003 de la ‘Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad’, la calificación de sitio prioritario de conservación de una determinada zona geográfica, no le atribuye el carácter de área colocada bajo protección oficial para efectos del artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300, pues tal categorización sólo obedecía a una identificación programática que serviría de base para que, en el futuro, la autoridad adoptare medidas tendientes a proteger la biodiversidad de dichas zonas”*⁹.

Dicho de otro modo, la existencia material del acuerdo aprobatorio de la ENB no es suficiente para entender que se reconocieron o determinaron SPC, más aún si la ENB se basa en un ERB que no existe ni como acuerdo de autoridad ni como acto administrativo formal emanado de autoridad competente.

C. La ERB Los Lagos y la ENB tampoco poseen validez jurídica porque ninguno de aquellos “actos” fue publicado en el Diario Oficial

28. Nuevamente, de acuerdo con lo informado por los propios organismos sectoriales requeridos, ha quedado en evidencia que ni la ERB Los Lagos ni la ENB fueron publicadas en el Diario Oficial. Tampoco ocurrió aquello respecto de la cartografía oficial de los SPC, de hecho, la única cartografía existente es meramente referencial, y se habría elaborado sobre la base de una consultoría del Ministerio sin conocerse los fundamentos para verificar los límites que se señalan.
29. Tenga presente que conforme se establece en la Ley N°19.880, para efectos de su eficacia y ejecutividad, todo acto administrativo debe ser notificado y/o publicado en el Diario Oficial. Así, el artículo 45 de la Ley N°19.880 prevé que los actos administrativos de efectos individuales deben ser “notificados” a los interesados, conteniendo su texto íntegro, mientras que el artículo 48 del mismo cuerpo normativo ordena publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que, entre otros, *“contengan normas de general aplicación o que miren el interés general y aquellos que interesen a un número indeterminado de personas”*.

De este modo, la regla es que los actos de contenido o efectos particulares se “notifican”, mientras que los de efectos generales o que miren al interés general se “publican en el Diario Oficial”.

30. Este requisito de todo acto administrativo tiene dos importantes justificantes: por una parte, dice relación con su **ejecutividad** y, por otra, materializa el **principio de publicidad y certeza jurídica**.

⁹ Dictamen 48.164 de 30 de junio de 2016.

31. En lo que respecta a la **ejecutividad**, debe tenerse presente que esta es una característica que se relaciona con la “eficacia” de los actos administrativos, es decir, con el momento a partir del cual se desarrollan los efectos que éstos han creado y que coincide, en términos generales, con la fecha de notificación o publicación, salvo que la ley o el propio acto dispongan algo distinto¹⁰⁻¹¹.

Así, el artículo 51 de la Ley N°19.880 prevé que los actos administrativos producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general, lo que engarza con el artículo 49 de la misma ley, en tanto dispone que los actos publicados en el Diario Oficial se tienen como oficialmente notificados, *“obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieran reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia”*.

En corolario, la característica de ejecutividad de los actos es esencial, por cuanto **si un acto no ha sido notificado o publicado conforme a la ley, se entiende que éste aún no ha producido efectos ni ha resultado exigible para sus destinatarios**.

Cabe señalar que esta característica de la ejecutividad de los actos no es verdaderamente una novedad de la Ley N°19.880.

Si bien dicha ley vino a establecerla formalmente como una regla de carácter general, varias décadas antes de su dictación la Contraloría General de la República¹², los tribunales de justicia¹³ y la doctrina más clásica de nuestro país¹⁴, coincidían en que los actos que afectaren a un grupo indeterminado de personas debían publicarse en el Diario Oficial

¹⁰ Así lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Sobre el particular, SCS de 15 de enero de 2018, Rol N°55.176-2016, consid. 12°.

¹¹ Una excepción a la regla jurídica general debe estar establecida en el mismo cuerpo legal que habilita a la Administración dictar el correspondiente acto administrativo. Así ocurre, por ejemplo, respecto del nombramiento de funcionarios de la Administración Pública, conforme lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2004 del Ministerio de Hacienda que “Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo”. El artículo 16 inciso segundo del referido cuerpo normativo permite que los decretos o resoluciones de nombramiento permitan -por razones de buen servicio- la asunción de funciones antes de su total tramitación, permitiendo excepcionalmente que surtan efectos jurídicos antes de su toma de razón y publicación.

¹² Así, desde al menos 1961 y mediante la Circular N°61.403, la CGR estableció qué decretos o resoluciones debían publicarse en el Diario Oficial, fijando como criterio el hecho de que afectaren “indeterminadamente” a las personas. A su vez, mediante dictamen 26.349 de 1964, el Ente Fiscalizador agregó que un acto administrativo que contuviera disposiciones de general aplicación también debía ser publicado en el Diario Oficial. De este modo, aquella exigencia de los actos administrativos fue consistentemente reiterada en distintos dictámenes -entre otros, los Nos 4.403 de 1972, 872 de 1993 y 3.128, 6.932 y 7.298, todos de 1999- hasta la dictación de la Ley N°19.880. En concreto, la Circular CGR N°61.403 de 1961 establecía que: “1° Deberán necesariamente ser publicados en el Diario Oficial aquellos respecto de los cuales la ley expresamente ordena su publicación. 2° **También deberán ser publicados aquellos decretos y resoluciones que afectan indeterminadamente a los particulares, de acuerdo con lo ordenado por el D.S. N° 2.710 de 15 de mayo de 1942, del Ministerio del Interior.** 3° Asimismo, la publicación es trámite obligatorio para los decretos reglamentarios o reglamentos, en atención a que constituyen **normas de general aplicación, cuyo conocimiento es imprescindible por quienes deben obedecerlas.** 4° Fuera de los casos anteriores la publicación es también trámite del decreto cuando el Presidente de la República, en uso de su potestad ejecutiva, así lo ordene expresamente en el decreto respectivo, atendida la trascendencia que él asigne al acto de que se trate”. En el mismo sentido dictámenes 26.349, del 24 de abril de 1964; 60.418 del 27 de agosto de 1971; 4.403, del 18 de enero de 1972, 872, del 13 de enero de 1993; 3.128, del 27 de enero de 1999; 6.931, del 25 de febrero de 1999; 7.298, del 1 de marzo de 1999; 1.990, del 18 de enero de 2000.

¹³ Por ejemplo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a través de sentencia dictada en la causa rol 94-1986, resolvió que el conocimiento y efectos de un acto administrativo de efectos generales sólo puede ocurrir desde su publicación en el Diario Oficial (en c. 7 y 8) y que es inaceptable en tales condiciones pretender plantear una notificación tácita. Tratándose de actos administrativos generales el conocimiento de ellos por parte de los afectados solo puede ocurrir desde su publicación en el Diario Oficial (c. 8). Disponible en Revista de Derecho Jurisprudencia tomo 83, 1986, pp. 144-147.

Por tanto, con estos antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios, el Ministerio no podría asilarse argumentativamente en el hecho de que -para determinaciones de Sitios Prioritarios previas al año 1999- no había ley que expresamente estableciera la obligación de publicación en el Diario Oficial, para fines de la ejecutividad de la decisión.

32. Luego, en lo que respecta a los atributos de **publicidad** y **certeza jurídica**, tenga presente que la exigencia en comento no es más que una materialización del mandato de Transparencia y Publicidad contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

En tal sentido, la **publicidad** de los actos es una garantía ineludible para las personas, cuya finalidad es llevar al conocimiento de éstas el contenido de una decisión de la autoridad. Por tanto, se erige como una condición normativa para conferir eficacia a los actos, pues sólo luego del conocimiento “oficial” de un acto, se espera que las personas adecúen o puedan adecuar su conducta¹⁵. Es por ello que, conforme esta garantía, los actos no son eficaces para los ciudadanos desde que se dictan, sino una vez que se verifica el elemento extrínseco de puesta en conocimiento¹⁶.

Como correlato, la falta de publicidad -que incide en el efectivo conocimiento de los criterios, interpretaciones, aplicaciones y obligaciones que se contienen en los actos de carácter general y que, a la vez, podría interesar a un número indeterminado de personas- **incide en la certeza y seguridad jurídicas**, aspecto que se relaciona con la oficialidad del documento y la intangibilidad de su contenido.

Al respecto, considere que las personas -y más aún un sujeto obligado o eventualmente obligado a acatar una decisión administrativa- debe tener absoluta claridad (*lex certa*) de que una obligación se encuentra en una norma jurídica, que es precisamente esa conducta y no otra la que se espera de él, además de contar con la posibilidad cierta de acceder en cualquier momento a las normas que rigen su actividad, mediante los canales públicos oficiales que el Estado ha dispuesto especialmente para ello.

Es decir, para un adecuado conocimiento y cumplimiento de las obligaciones que se contemplan en un acto administrativo de contenido normativo y con efectos generales, el acto debe estar íntegramente publicado en el Diario Oficial, de otro modo, nunca existirá completa certeza jurídica para el sujeto regulado. De hecho, la comunicación por otros medios -incluidos las páginas de los servicios públicos- quedan al arbitrio del funcionario, quien podría o no estar poniendo a disposición del interesado la última versión del acto normativo.

De hecho, considere también que el ordenamiento ha creado al Diario Oficial como una entidad pública -dependiente del Ministerio del Interior- encargada de hacer fe de las normas jurídicas que rigen en el país. Esta función pública inclusive ha sido modernizada a los fines de materializar de mejor forma el mandato establecido en el artículo 8° de la Constitución Política, creándose una versión electrónica de fácil acceso y consulta, encontrándose además

¹⁴ Ya en la década del 40' el profesor Guillermo Varas señalaba que la publicación o notificación de los actos administrativos constituyen un requisito formal pero esencial en el Derecho público, “*cuyo cumplimiento es indispensable para la validez del acto*”. VARAS CONTRERAS, Guillermo (1948), *Derecho administrativo*, 2ª Edición, Editorial Nascimento, Santiago, pág. 276.

¹⁵ Sobre el particular, PAREJO ALFONSO, Luciano (2016), “*Lecciones de Derecho administrativo*”, 8ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 532.

¹⁶ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel (2013), “*Derecho administrativo. Parte general*”, 9ª Edición, Tecnos, Madrid, págs. 546 a 548.

en coordinación con los demás Servicios. Así, la comunicación en páginas electrónicas de las entidades públicas puede ser una medida de publicidad complementaria a la publicación en el Diario Oficial -organismo creado para tales efectos por el legislador-, pero no puede transformarse en un sustituto, a menos que la ley establezca dicha excepción, en tanto estamos ante un principio y garantía constitucional que no puede ser alterado por la potestad reglamentaria.

33. En suma, ni la ENB ni la ERB Los Lagos fueron publicadas en el Diario Oficial, a pesar de contener disposiciones de efectos generales o que, al menos, interesan a un número indeterminado de personas. Tampoco la cartografía de los sitios prioritarios que supuestamente contienen -es decir, el polígono que describe sus límites y extensiones- consta en algún acto administrativo que haya sido publicado en el Diario Oficial.

Este grave defecto incide en un aspecto esencial del acto -su eficacia- a la vez que afecta a quienes son o serán destinatarios del acto, quienes a la fecha no tienen certeza sobre el contenido ni de las posibles consecuencias jurídicas de estas supuestas decisiones de la autoridad. Por tanto, cabe concluir que ninguno de estos actos generó o ha generado efectos, jurídicos conforme lo exige el artículo 8° de la Constitución Política y los artículos 48, 49 y 51 de la Ley N°19.880.

D. Por lo demás, los instructivos de las autoridades ambientales, siendo actos administrativos generales que producen efectos sobre terceros, tampoco han sido publicados en el Diario Oficial

34. Como se vio, mediante Oficio N°202599102544/2025, la DE SEA informó que sus instructivos no se encuentran publicados en el Diario Oficial, si no que únicamente están alojados en la página web del Servicio.

Al respecto, explicó que estos “instructivos” emanarían de la potestad de mando o jerárquica que tiene todo jefe servicio, ejercida sólo para el buen funcionamiento de la entidad pública, razón por la que -para su validez o eficacia- no requerirían publicación en el Diario Oficial.

35. No obstante, cabe considerar que los “instructivos” referidos en este procedimiento son en realidad actos administrativos con evidentes y manifiestos efectos generales, y que tienen por objeto no sólo la “puesta marcha o correcto funcionamiento del servicio”, sino que derechamente vincular a terceros en el ejercicio de determinadas actividades económicas.

Por tanto, estos instructivos son verdaderas normas que, como se vio en el apartado anterior, necesariamente deben cumplir con el trámite esencial de publicarse en el Diario Oficial, conforme con el artículo 48 de la Ley N°19.880.

Dicho de otro modo, puesto que los “instructivos” de la DE SEA son actos administrativos de pretendidos efectos generales que establecen obligaciones o “criterios vinculantes” para un número indeterminado de personas, en el entendido de que se aplican indistintamente para titulares de actividades, obras o proyectos, deben publicarse en el Diario Oficial para gozar de eficacia jurídica y oponibilidad ante terceros (ejecutividad). De lo contrario, no podrían generar efecto alguno, ni ser exigibles o utilizados para procedimientos administrativos de gravamen como ocurre en este caso.

36. Esta obligación de publicación ha sido reconocida por la misma DE SEA, en tanto por medio del Ordinario N°202099102679, de 30 de julio de 2024, dispuso que los criterios, requisitos,

condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental, que sean unificados por el Servicio en guías y criterios de evaluación en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, se **entenderán vigentes desde la fecha de publicación en un extracto en el Diario Oficial**, haciendo presente que aquel deber no obsta a que el Servicio pueda también ponerlos a disposición en su sitio web.

Si bien tal reconocimiento data solo del año 2024, y considerando además que los instructivos aplicables al presente caso serían anteriores a esa fecha, aquello no exime al Servicio -o sus antecesores legales- ni tampoco sana ni convalida la obligación que siempre ha existido -primero con la jurisprudencia administrativa y judicial, y luego desde el 2003 con la Ley N°19.880- de que tales actos de efectos generales sean publicados.

En efecto, para la ejecutividad y eficacia de tales siempre resultó imperativo que cumplieran con el trámite de publicación en el Diario Oficial, formalidad esencial que en la especie se ha omitido.

37. Por su parte, corresponde refutar una errónea aseveración de la DE SEA: **estos instructivos no son una mera emanación del principio de jerarquía administrativa**. En realidad, son normas que vinculan a terceros ajenos a la Administración.

En primer lugar, tenga presente que el principio de jerarquía o mando es un canon básico de la organización administrativa que se prevé en términos generales en la Ley N°18.575¹⁷. Éste confiere al jefe del servicio un conjunto de potestades inherentes para garantizar la eficiente marcha y funcionamiento del organismo, en concordancia con sus fines legales, entre otras, las de impartir “instrucciones”.

Sin embargo, lo relevante es que estas “instrucciones” tienen por finalidad vincular o establecer disposiciones de orden interno (efecto *ad intra*), es decir, que comprometen sólo las funciones y deber de obediencia de sus dependientes para la buena marcha del organismo. Efectivamente, por sus fines y efectos, este tipo de actos administrativos no requieren de publicación en el Diario Oficial.

Ahora bien, cuando aquellas directrices en realidad son disposiciones cuasi normativas que vinculan o tienen alcances fuera del propio servicio (efecto *ad extra*), aquellos actos ya no son instructivos, sino que propiamente “circulares normativas”, las cuales sustantivamente se asemejan a los reglamentos.

Sobre el particular, no debe perderse de vista que las facultades normativas no son inherentes a toda entidad pública -como sí sucede con la potestad de mando o jerárquica-, sino que siempre requiere texto expreso de ley. De lo contrario, un servicio que dicta “normas” sin tener la potestad para ello incurre en una ilegalidad por exceder sus competencias.

En el caso que nos ocupa, los llamados “instructivos” de la DE SEA tampoco emanan de facultades normativas propiamente tales, sino que de la atribución de elaborar o dictar “guías”. Al respecto, y tal como fuera informado por el mismo organismo, el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 prevé que al Servicio le corresponde “*uniformar los criterios, requisitos, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre*

¹⁷ Entre otros, artículos 7°, 11 y 12 de la Ley N°18.575.

otros, de guías trámite”. El artículo 110 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), reitera esta competencia, disponiendo que al organismo le corresponderá establecer “guías trámite” para uniformar criterios o exigencias técnicas de los contenidos y procedimientos establecidos, en dicho caso, para cada uno de los permisos ambientales sectoriales, “las que deberán ser observadas”.

Entonces, el SEA tiene una facultad para “normar” aspectos específicos -más bien técnicos- de su sector.

Si bien aquello no es emanación de la potestad reglamentaria -o de dictar normas-, las guías o directrices del SEA en el ámbito de su competencia se asemejan más a normas jurídicas que a instrucciones internas, por los efectos que en definitiva generan, a saber, vincular a sujetos externos o ajenos a la Administración.

38. En consecuencia, los “instructivos” elaborados por la DE SEA no son consecuencia del principio de jerarquía o de mando, pues no sólo vinculan a los funcionarios o dependientes del servicio (*ad intra*). Si bien tampoco corresponden al ejercicio de la potestad reglamentaria -pues este organismo carece de potestades normativas *strictu sensu*- lo cierto es que dichas disposiciones jurídicas tienen claros efectos generales obligando a terceros ajenos a la Administración (*ad extra*), asemejándose a las normas contenidas en los reglamentos.

Entonces, atendidas sus finalidades y efectos, corresponde que estos actos sean publicados en el Diario Oficial como cualquier otro acto de tipo normativo o con efectos generales sobre terceros, lo cual como ya se explicó es un requisito de eficacia y ejecutividad ineludible¹⁸.

Asimismo, la publicación en la página web del Servicio de este tipo de actos normativos y de efectos generales, no sustituye la obligación principal de que su contenido íntegro sea insertado en el Diario Oficial, tal como lo ha resuelto invariablemente la Contraloría General de la República¹⁹.

E. Por lo demás, de acuerdo con los propios instructivos de la DE SEA, el SPC Humedal Río Maullín tampoco tiene validez jurídica

39. Los organismos requeridos de información se refirieron al Oficio Ordinario N°130.844, de 22 de mayo de 2013 (en adelante, “Instructivo N°130.844”), por el cual se habrían uniformado criterios y exigencias técnicas sobre ACPO y áreas protegidas en el marco del SEIA.

Sin perjuicio del defecto denunciado en el acápite anterior, que dice relación con la ejecutividad de los instructivos de la DE SEA por falta de publicación en el Diario Oficial, en tanto actos que producen efectos generales y obligan a terceros ajenos a la Administración, por un momento supongamos que éstos son plenamente aplicables y que se encuentran produciendo efectos conforme a la ley.

40. En esa hipótesis de supuesta conformidad con la legalidad vigente, el Instructivo N°130.844 prevé una definición o caracterización de ACPO, determinando que se requiere necesariamente la **conurrencia copulativa de tres elementos** para determinar que un proyecto, obra o actividad deba ingresar al SEIA. Estos son:

¹⁸ Véase, CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2023): “*Curso de Derecho Administrativo*”, Editorial Libromar SpA, Valparaíso, pp. 279-280.

¹⁹ Véase, entre otros, Dictamen N°33.204, de 2004 y Dictamen N°757, de 2017.

- a. La existencia de un **área**, entendida aquella como un **espacio geográfico delimitado**. En suma, una **cartografía** que la referencie debidamente;
 - b. Una **declaración oficial**, esto es, un **acto formal**, emanado de la autoridad competente, en virtud del cual se somete un área determinada a un régimen de protección, y
 - c. Un **objeto de protección ambiental**, es decir, que la declaración respectiva responda directa o indirectamente, a un objeto de protección ambiental.
41. Luego, en razón de lo determinado por la Contraloría General de la República (“CGR”) en el Dictamen N°48.164 de 2016, la DE SEA emitió el Ordinario N°161.081, de 17 de agosto de 2016 (“Instructivo N°161.081”). Mediante aquel instrumento -que complementa el Instructivo N°130.844- se dispuso que los **humedales identificados dentro de SPC constituyen ACPO** para efectos del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.
42. Asimismo, en su informe el Ministerio sostuvo que, para estos efectos, debía considerarse el listado contenido en el Anexo del Ordinario N°100.143, de 15 de noviembre de 2010, de la DE SEA (“Instructivo N°100.143”)²⁰. En aquel acto, se determinó que el SPC Humedal Río Maullín habría sido identificado en la ERB Los Lagos y en la ENB, como también se incorporó en el referido Anexo los siguientes datos:

Región de Los Lagos	Río Maullín	Humedal continental	75.073,49	127.258,41	5.389.229,32
---------------------	-------------	---------------------	-----------	------------	--------------

43. No obstante, y sin perjuicio de los argumentos que se han expuesto a lo largo de esta presentación, el SPC Humedal Río Maullín tampoco existiría jurídicamente, por cuanto, (i) no consta en un acto formal de reconocimiento, conforme con la normativa interna/nacional, y (ii) carece de cartografía oficial. Es decir, no tiene dos de los parámetros o exigencias que el mismo Instructivo N°130.844 previó para la definición o caracterización de ACPO.

En efecto, se debe enfatizar que:

- (i) **No existe acto formal de reconocimiento:** puesto que la ERB Los Lagos no fue aprobada mediante un acto administrativo formal (“acuerdo”) del órgano competente, menos aún existe a su respecto una resolución o decreto que ejecute el respectivo acuerdo. Además -al igual como sucede con los Instructivos- ni la ERB Los Lagos ni la ENB tienen validez jurídica porque ninguno de aquellos “actos” fue publicado en el Diario Oficial, y
 - (ii) **Además, el SPC Humedal Río Maullín carece de cartografía oficial:** se aprecia en el Anexo del Instructivo N°100.143 únicamente dos puntos correspondientes al “centroide del sitio”, sin que se identifique un polígono con su extensión. Menos aún se acompañan ni citan los antecedentes técnicos que harían reconocible el área como un SPC. Lo anterior incide directamente en los principios de certeza y seguridad jurídica, pues al no contar con cartografía oficial ni con antecedentes técnicos que permitan justificar la existencia de un polígono y su extensión, no es posible que ningún sujeto pueda reconocer limitaciones a una actividad lícita.
44. En suma, conforme las propias reglas que la autoridad ambiental ha reconocido previamente en sus Instructivos, el SPC Humedal Río Maullín tampoco tiene validez jurídica, por lo que a su respecto tampoco corresponden establecer exigencias u obligaciones.

²⁰ Documento que complementa y actualiza el Oficio Ordinario N°103.008, de 28 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

F. Finalmente, y con todo, el listado de SPC de la Macrozona Sur, llevado a efecto por el Ministerio del Medio Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.600, tampoco contempla al SPC Humedal Río Maullín

45. Sin perjuicio de los argumentos expuestos, por último, tenga presente que en el contexto del reconocimiento de SPC al alero del artículo octavo transitorio de la Ley N°21.600, llevado a cabo por el Ministerio, **tampoco se contempló al “Humedal Río Maullín” como SPC.**
46. En efecto, por medio de la Resolución Exenta N°5.716, de 21 de agosto de 2025 (“RE N°5.716/2025”), el MMA aprobó un pre listado de 30 SPC correspondiente a la Macrozona Sur del país, con indicación de la Región en la que se ubican, el nombre de aquellos sitios, su valor ecológico, la respectiva superficie en hectáreas y las coordenadas de sus centroides. Dicho acto fue publicado en el Diario Oficial el 05 de septiembre de 2025, y fue sometido a una etapa de consulta pública, facultando a cualquier persona, natural o jurídica, a formular observaciones.
47. El objetivo de la RE N°5.716/2025 es ejecutar lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.600. Al respecto, tenga presente que el considerando 8° de la RE N°5.716/2025 expresó que el citado precepto transitorio establecería un régimen especial de continuidad para los SPC que hubieren sido identificados en la ENB y en las ERB con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.600. En particular, de acuerdo con el precepto transitorio, aquellos sitios mantendrían sus efectos hasta que el Ministerio -dentro del plazo de cinco años de publicada la ley- determine mediante decreto supremo cuáles de ellos pasarán a regirse por los efectos jurídicos del nuevo marco legal.
48. Sin perjuicio de que el procedimiento señalado se encuentra suspendido por el Ministerio y no obstante los múltiples reparos/observaciones que han sido formulados al mismo por la ciudadanía, tenga presente que **el SPC Humedal Río Maullín no se encuentra referido ni listado en la RE N°5.716/2025.** El único SPC identificado para la Región de Los Lagos es el sitio “Cordillera de la Costa (SP1-033)”.

Es decir, el SPC Humedal Río Maullín no fue priorizado en el procedimiento que se encuentra tramitando el MMA, por lo que dicha autoridad habría resuelto deliberadamente excluirlo de aquel listado.

Lo anterior probablemente obedece a que el área “Humedal Río Maullín” ya fue protegida en una categoría específica, esto es, como Santuario de la Naturaleza, según da cuenta el Decreto Supremo N°2 de 06 de enero de 2022, del MMA.

Entonces, no cabe sino concluir que la autoridad ambiental agotó la protección ambiental específica que pretendió en algún momento conferir, esto es, (i) al proteger una parte considerable -pero en todo caso, mucho más restringida en extensión- del SPC Humedal Río Maullín como Santuario para la Naturaleza; y (ii) al no priorizar otras zonas del SPC en el actual procedimiento que se lleva a cabo respecto de la Macrozona Sur. Dicho de otro modo, el SPC Humedal Río Maullín -si alguna vez existió y/o tuvo efectos jurídicos- ya perdió su objeto.

III. CONCLUSIONES

49. Conforme lo manifestado en la RE N°14/2025 de la SMA, lo informado tanto por el MMA, el GORE Los Lagos y la DE SEA, forzoso es concluir que mi Representada no posee

responsabilidad alguna respecto de la realización de supuestas “obras” dentro de un área colocada bajo protección oficial, particularmente en el SPC Humedal Río Maullín, en tanto:

- (i) Este procedimiento administrativo sancionador se dirigió en contra de mi Representada porque ésta, supuestamente, habría desarrollado obras de magnitud en un área colocada bajo protección oficial, en particular, en el SPC Humedal Río Maullín, al margen del sistema de evaluación de impacto ambiental.
- (ii) De lo anterior, tenemos que es requisito de la esencia del supuesto ilícito que se imputa la existencia formal del bien jurídico vulnerado, en este caso, del SPC Humedal Río Maullín, en tanto área colocada bajo protección oficial.
- (iii) Sobre el particular, esta parte solicitó como diligencia probatoria oficiar al GORE Los Lagos, al Ministerio y a la DE SEA, a los fines de que dichos organismos sectoriales informaran sobre la existencia y publicación en el Diario Oficial de algunos actos administrativos, entre otros, aquellos que aprobaron y llevaron a efecto la ENB, la ERB Los Lagos y distintos instructivos sobre SPC. Todos ellos, documentos de relevancia para determinar la existencia y eficacia del SPC Humedal Río Maullín, así como de su cartografía oficial.
- (iv) Según da cuenta la RE N°14/2025 de la SMA, así como los distintos informes de los organismos sectoriales requeridos, la mayoría de dichos actos no existen y/o a su respecto no se efectuó la publicación en el Diario Oficial que encomienda la normativa interna. En resumen, la ERB Los Lagos no consta en acuerdo de organismo competente, tampoco fue llevada a efecto por el acto de la autoridad ejecutiva, ni menos publicada en el Diario Oficial. Por su parte, la ENB sólo consta en acuerdo de la ex CONAMA, pero no existen registros de que haya sido llevada a efecto ni publicada en la forma que exige la ley. Asimismo, tampoco existe documentación formal sobre la cartografía oficial de los SPC, en particular, del que motiva este procedimiento administrativo sancionador. Por último, los distintos instructivos que versan sobre las áreas colocadas bajo protección oficial y sobre SPC, tampoco fueron publicados en el Diario Oficial.
- (v) De lo anterior tenemos que todos los actos que se refieren -o podrían referirse- al SPC Humedal Río Maullín, no existen jurídicamente o bien no son eficaces por faltarles un atributo esencial de los actos administrativos que permiten su ejecutividad o exigibilidad. Entonces, conforme se establece en la Ley N°21.600, para que los Sitios Prioritarios mantengan sus “efectos legales previos” a la nueva normativa, era necesario que las autoridades competentes los hubieran efectivamente generado con anterioridad, lo que sólo podría haber ocurrido si hubiesen sido dictados e identificados de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que no sucedió.
- (vi) Contrario a lo que sostienen las autoridades ambientales, el inserto de actuaciones en las páginas electrónicas o sitios web del servicio no reemplaza la obligación de publicación en el Diario Oficial. Como se desarrolló latamente, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República es clara al indicar que dicho inserto puede ser un complemento a la obligación de publicar, pero no lo sustituye, pues aquella formalidad está dispuesta para la eficacia, ejecutividad o exigibilidad de los actos y para la certeza y seguridad jurídicas de las personas. Lo anterior es de la mayor relevancia, pues todos los actos referidos son de efectos generales e interesan a un número indeterminado de personas, y no son -como erróneamente asevera la DE SEA- meras instrucciones internas para el buen funcionamiento del servicio.

(vii) Sin perjuicio de lo señalado, el SPC Humedal Río Maullín tampoco existe y/o tiene validez jurídica, en tanto ni siquiera cumple con al menos dos de los tres presupuestos que determinó el propio Instructivo N°130.844, en tanto, dicha definición carece de una declaración por acto formal y porque el área cuya protección se pretende no cuenta con una cartografía oficial que la referencia debidamente.

(viii) A su turno, conforme se desprende del proceso de identificación de SPC en la Macrozona Sur, llevado a cabo por el Ministerio del Medio Ambiente mediante RE N°5.716/2025, no se priorizó al SPC Humedal Río Maullín. Aquello probablemente obedece a que su objeto ya se protegió por otra institución formal, la de “Santuario de la Naturaleza”, razón por la que no es necesario mantener al SPC vigente como una figura de priorización, pues la autoridad ambiental ya determinó cuales serían los atributos, elementos y extensiones a proteger en aquella área.

Entonces, no cabe sino concluir que la autoridad ambiental agotó la protección ambiental específica que pretendió en algún momento conferir, esto es, (i) al proteger una parte considerable -pero en todo caso, mucho más restringida en extensión- del SPC Humedal Río Maullín como Santuario para la Naturaleza; y (ii) al no priorizar otras zonas del SPC en el actual procedimiento que se lleva a cabo respecto de la Macrozona Sur. Dicho de otro modo, el SPC Humedal Río Maullín -si alguna vez existió y/o tuvo efectos jurídicos- ya perdió su objeto.

(ix) En suma, respecto a los cargos imputados en este procedimiento, y sin perjuicio de nuestros descargos evacuados en la etapa correspondiente, debe tenerse presente que no se configura uno de los supuestos esenciales del tipo infraccional, que es la existencia y eficacia de un SPC como objeto de protección ambiental.

IV. PETICIONES CONCRETAS

En consideración de lo expuesto a Ud. respetuosamente pido:

- (i) En la resolución de este procedimiento administrativo, tenga presente estas consideraciones referidas a los informes evacuados por la MMA, el GORE Los Lagos y la DE SEA, que evidencian los defectos jurídicos de que adolecen las distintas actuaciones -y en su caso, actos inexistentes- que, supuestamente, identificarían al SPC Humedal Río Maullín como objeto de protección ambiental. Dichos argumentos se suman a los descargos evacuados, y que develan que mi representada no ejecutó obras de magnitud en un ACPO al margen del SEIA.
- (ii) Tener por acompañada la Resolución Exenta N°5.716 de 21 de agosto de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba listado de sitios prioritarios de la Macrozona Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.600, y lo somete a consulta pública.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

Felipe Riesco
Firmado digitalmente por
Felipe Riesco
Fecha: 2026.02.12
15:55:42 -03'00'

Felipe Riesco Eyzaguirre
C.I N°15.382.722-2

**APRUEBA LISTADO DE SITIOS PRIORITARIOS
DE LA MACROZONA SUR, DE CONFORMIDAD CON
LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO OCTAVO
TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.600, Y LO
SOMETE A CONSULTA PÚBLICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 05716/2025

SANTIAGO, jueves, 21 de agosto de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en el Decreto Supremo N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica; en el Decreto Supremo N° 209, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe y su Anexo 1; en la Resolución Exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500; en la Resolución Exenta N° 326, de 27 de marzo de 2024, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que Instruye el cumplimiento de las bases metodológicas para el proceso de determinación de sitios prioritarios de la estrategia nacional de biodiversidad y estrategias regionales de biodiversidad que pasarán a regirse por lo establecido en la Ley N° 21.600, en conformidad con lo establecido por el artículo octavo transitorio de dicha Ley; en la Resolución Exenta N° 1.560, de 6 de junio de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al procedimiento de determinación de sitios prioritarios de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Estrategias Regionales de Biodiversidad de la Macrozona Sur, que pasarán a regirse por lo establecido en la Ley N° 21.600; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la protección y conservación de la diversidad biológica del país.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Ministerio") corresponde a la Secretaría de Estado

encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

3. Que, con fecha 6 de septiembre de 2023, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (en adelante, "Ley N° 21.600"), cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en su artículo 1°, es la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4. Que, la Ley N° 21.600 robusteció los instrumentos para la conservación de la biodiversidad, introduciendo importantes modificaciones respecto al marco jurídico que regula los sitios prioritarios, dotándolos de mayor contenido y protección.

5. Que, el artículo 3° N° 31 de la Ley N° 21.600 define a los sitios prioritarios como: *"áreas de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental, identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad"*.

6. Que, conforme con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 21.600, la identificación de los sitios prioritarios debe realizarse en el marco de la planificación ecológica, regulada en el Título III, párrafo tercero de dicho cuerpo legal, cuyo propósito es establecer prioridades para la conservación de la biodiversidad. Por su parte, el artículo 29 dispone que los sitios prioritarios definidos por el Ministerio en este contexto deberán ser categorizados aplicando criterios técnico-científicos, y que un reglamento determinará el procedimiento y los criterios aplicables para su declaración, debiendo incorporar la participación de comunidades científicas, locales e indígenas, así como de autoridades a nivel local, regional y nacional.

7. Que, la declaración de un sitio como prioritario conforme a la Ley N° 21.600 produce efectos jurídicos, entre los cuales se encuentran las infracciones contenidas en el artículo 116 del mismo cuerpo legal, así como la prohibición contenida en el artículo 41 respecto de la alteración física de los "humedales que constituyan sitios prioritarios". Dicha expresión, corresponde a una categoría jurídica específica, cuya configuración exige que el valor ecológico asociado al humedal sea identificado en relación al sitio prioritario y declarado mediante el acto administrativo correspondiente. Por último, conforme con el artículo 28 de la misma ley, los sitios prioritarios podrán ser objeto de uno o más instrumentos de conservación de la biodiversidad definidos por la ley, lo que refuerza su protección y gestión conforme a criterios técnico-científicos y participativos.

8. Que, por su parte, el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.600 establece un régimen especial de continuidad normativa para los sitios prioritarios identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad (en adelante, "ENB") y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad (en adelante, "ERB") con anterioridad a su entrada en vigencia, disponiendo que dichos sitios mantendrán sus efectos legales vigentes hasta que el Ministerio, dentro del plazo de cinco años desde la publicación de la ley, determine mediante

decreto supremo cuáles de ellos pasarán a regirse por los efectos jurídicos del nuevo marco legal. En su inciso segundo, esta disposición entrega al Ministerio un mandato legal para adoptar dicha determinación, conforme a una apreciación técnica y discrecional de los antecedentes. Esta potestad comprende tanto la definición de las etapas y mecanismos del procedimiento a seguir, como la selección y priorización de los sitios, atendiendo a criterios técnicos, ecológicos y territoriales. El ejercicio de dicha discrecionalidad debe ajustarse a los principios de juridicidad, razonabilidad, motivación y participación, de modo que las decisiones adoptadas se sustenten en fundamentos técnico-científicos consistentes con los objetivos de la ley y con los compromisos internacionales del Estado en materia de biodiversidad.

9. Que, se hace presente que aquellos sitios que no sean incluidos en el decreto supremo que se dicte en virtud del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.600 no pierden su potencial de gestión, en tanto, conforme a las facultades que la misma ley confiere al Ministerio, podrán ser considerados en futuras etapas de planificación ecológica, y evaluar la aplicación en ellos alguno de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, de acuerdo con lo previsto en el Título III de la referida Ley N° 21.600.

10. Que, para dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.600, la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio elaboró un documento que contiene las bases metodológicas para determinar el listado definitivo de sitios prioritarios que pasará a regirse por la citada ley.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N° 326, de 27 de marzo de 2024, el Ministerio instruyó el cumplimiento de las Bases Metodológicas Técnico-Científicas para el proceso de determinación de los sitios prioritarios de la ENB y de las ERB, que pasarán a regirse por lo dispuesto en la Ley N° 21.600, en virtud de lo establecido en el artículo octavo transitorio de dicho cuerpo legal. En esta resolución se instruye a los equipos del Ministerio, tanto del nivel central como regional, a aplicar las referidas Bases con el objeto de llevar adelante el proceso de identificación y análisis de dichos sitios.

12. Que, las Bases Metodológicas Técnico-Científicas referidas contemplan un procedimiento secuencial y sistematizado para la determinación del listado de sitios prioritarios, estructurado en tres macrozonas (Norte, Centro y Sur) y orientado por criterios técnico-científicos para la selección de los sitios. El proceso se desarrolla en diversas etapas, entre las que se encuentran: la apertura del expediente administrativo, la recepción de antecedentes, y la realización de talleres regionales internos para definir un Pre-Listado 1 de sitios, aplicando un flujo metodológico basado en preguntas orientadoras que permita levantar información preliminar de cada sitio. Posteriormente, se contempló la ejecución de talleres regionales ampliados con actores clave, la sistematización de resultados para la generación de un Pre-Listado 2, la consulta pública del mismo y, la elaboración del listado definitivo de sitios prioritarios, el cual se obtiene tras el análisis de las observaciones ciudadanas y la revisión técnica y jurídica de los antecedentes recabados a lo largo del proceso. Finalmente se contempla el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

13. Que, mediante Resolución Exenta N° 1.560, de 6 de junio de 2024, publicada en el Diario Oficial el 17 de junio de 2024, el Ministerio dio inicio al procedimiento de determinación de los sitios prioritarios de la ENB y de las ERB correspondientes a la Macrozona Sur, la cual comprende las regiones de Ñuble, Biobío,

Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes y Antártica Chilena. Esta resolución fijó un plazo de treinta días corridos para la recepción de antecedentes técnicos, científicos y sociales fundados, relativos a los valores ecológicos y usos del territorio comprendido en los sitios, que sean presentados por personas naturales o jurídicas, a través de medios físicos o digitales dispuestos por el Ministerio.

14. Que, habiéndose realizado un proceso de levantamiento de información regional, que incluyó la realización de los talleres macrozonales indicados en las Bases Metodológicas y una etapa de recepción de antecedentes, se identificaron en el Pre-listado 1, 355 sitios prioritarios presentes en la ENB y en las ERB existentes con anterioridad a la Ley N° 21.600. Sobre la base de este universo, y, considerando que las cartografías estaban desactualizadas, se procedió a trabajar en las cartografías de cada uno de ellos, considerando: a) las áreas protegidas creadas con posterioridad en el sitio prioritario; b) las áreas urbanas que se encuentran consolidadas y respaldadas por límites urbanos, o incluidas en instrumentos de planificación territorial como Planos Reguladores Comunales o Planos Reguladores Intercomunales y que resultan incompatibles; c) la infraestructura crítica, carreteras y caminos enrolados por el Ministerio de Obras Públicas (en adelante, "MOP"), pistas de aeródromos y aeropuertos reconocidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, líneas ferroviarias, entre otras; y, d) las zonas intensamente antropizadas, es decir, que se encuentran consolidadas y delimitadas con caminos enrolados por el MOP, como parcelaciones con fines habitacionales, agricultura, forestal, industrial, entre otras. Por último, siguiendo las Bases Metodológicas, se realizaron talleres regionales con actores claves a los que se presentó el resultado del proceso realizado para llegar al Pre-listado 1 incluyendo las cartografías ajustadas con el fin de obtener retroalimentación y mejorar la información.

15. Que, posteriormente, y conforme con las Bases Metodológicas se procedió a elaborar el Pre-listado 2, con una propuesta de sitios prioritarios nacionales y regionales que pasarán a regirse por los efectos de la Ley N° 21.600, conforme mandata el artículo octavo transitorio. Para ello, se priorizaron inicialmente los sitios existentes en la ENB, y se avanzó con un proceso para seleccionar cuales sitios prioritarios regionales se incluirán, considerando su representatividad vegetal, su contribución para cumplir con los compromisos internacionales de la meta 3 del Marco Global de Biodiversidad (30x30) de la Convención sobre Diversidad Biológica ratificada por Chile en el año 1994 y, su coherencia con otras políticas públicas de conservación como la creación de una Red de Salares en el contexto de la Estrategia Nacional del Litio. Con ello, se llegó a un Pre-listado 2 de 99 sitios prioritarios, 23 de los cuales corresponden a la Macrozona Norte, 46 a la Macrozona Centro y 30 a la Macrozona Sur.

16. Que, habiéndose elaborado el Pre-listado 2, corresponde dar continuidad al proceso mediante la apertura de la etapa de consulta pública respecto de sitios prioritarios identificados para la Macrozona Sur, con su respectiva cartografía.

17. Que, el Pre-listado 2 de sitios prioritarios correspondiente a la Macrozona Sur contiene los sitios ubicados en las regiones de Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes y Antártica Chilena. Para cada sitio, se incorpora en la parte resolutive de este acto la información referencial relativa a su ubicación geográfica, superficie estimada, coordenadas de sus centroides y los valores ecológicos que motivan su identificación. Asimismo, con el objeto de facilitar el análisis de los sitios propuestos, se incluye como parte del expediente de consulta, disponible en <https://leyparalanaturaleza.mma.gob.cl/>, una ficha detallada por cada

sitio prioritario, que contiene su representación cartográfica y los archivos de coordenadas en formato KMZ, diferenciados por sitio y por macrozona.

18.- De esta manera, conforme con las Bases Metodológicas, el objeto de la presente resolución es someter el Pre-listado 2 de sitios prioritarios a consulta pública, a fin de recoger observaciones fundadas de la ciudadanía, las que serán consideradas con anterioridad a la elaboración del listado definitivo que será sometido al conocimiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

RESUELVO:

1° **APRUÉBASE** el listado de sitios prioritarios de la Macrozona Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.600, que es del siguiente tenor:

REGIÓN	NOMBRE DEL SITIO PRIORITARIO	VALOR ECOLÓGICO	SUPERFICIE SITIO HECTÁREAS	CENTROIDE COORDENADA ESTE mts	CENTROIDE COORDENADA NORTE mts
Ñuble	Altos de Ninhue (Cordón de Cerros) SP2-058	Bosque nativo caducifolio, dominado por roble y peumo, que proveen hábitats esenciales para aves, mamíferos y reptiles además de servicios ecosistémicos para la región.	1.618	191.459	5.970.224
Ñuble	Cerro Cayumanque SP1-029	Bosque Caducifolio del sur, priorizado por su bosque de olivillo, hualo (<i>Nothofagus glauca</i>), liliáceas y orquidáceas, como refugio de variada fauna.	1.509	185.644	5.931.456
Ñuble	Laguna Santa Elena SP2-060	Humedal alberga diversidad de especies de aves. Es conocida como el "Hogar del Cisne de Cuello Negro en Ñuble". Conserva la naturaleza propia de un ambiente acuático en la zona central de Chile.	281	199.336	5.921.334
Ñuble	Nevados de Chillán SP1-030	Alta biodiversidad en Chile, especialmente entomológica. Se han identificado 241 especies de flora y siete amenazadas. En fauna, se registran 149 especies y al menos 40 en categorías de amenaza.	231.276	292.613	5.932.125
Ñuble	Vegas del Itata y Área Marina Adyacente SP2-056	Humedales con una gran diversidad de especies, más de 80 especies de aves. La flora incluye especies nativas y endémicas como olivillo (<i>Nothofagus glauca</i>), hualo (<i>Nothofagus obliqua</i>) y diversas ciperáceas.	189	152.822	5.964.088
Biobío	ADI Alto del Biobío SP2-057	Bosques templados valdivianos, flora incluye <i>Nothofagus glauca</i> (olivillo), <i>Nothofagus obliqua</i> (hualo)	202.634	291.810	5.810.971
Biobío	Área Marina Isla Mocha SP1-028	Existencia de fardela blanca (<i>Puffinus creatopus</i>), colonias reproductivas de lobos marinos (<i>Otaria flavescens</i>), chungungo (<i>Lontra felina</i>), el Pingüino de Humboldt (<i>Spheniscus humboldti</i>).	10.684	69.897	5.742.250

Biobío	Fundo Villucura SP2-064	Parte de la cuenca del río Bio-Bio, cuenta con Bosque Caducifolio y Bosques Andino-Patagónicos. Es un hábitat crucial para varias especies de flora y fauna, algunas de las cuales son vulnerables.	94.115	268.879	5.791.064
Biobío	Paisaje de Conservación Nahuelbuta SP2-283	Considerado el límite norte del bosque valdiviano, de gran importancia ecológica, con un bosque de tipo valdiviano representado por la asociación <i>Lapagerio-Aextoxiconetum punctatii</i> y 25 especies leñosas de 19 familias.	42.921	133.962	5.825.110
Biobío	Quebrada Caramávida SP1-031	Población de huemul (<i>Hippocamelus bisulcus</i>) más al norte de su rango de distribución, considerada en peligro de extinción según la IUCN (2000).	14.773	132.994	5.819.457
Biobío	Queule del Estero Bellavista SP2-279	Flora nativa como <i>Blechnum chilense</i> , <i>Drimys winteri</i> y <i>Luma apiculata</i> , fauna ranita de Darwin (<i>Rhinoderma darwinii</i>) y el martin pescador (<i>Megaceryle torquata</i>)	1.660	151.720	5.930.630
Biobío	Rocuant Andalien-Vasco da Gama- Paicavi Tucapel SP1-065	Humedal con alta biodiversidad, albergan flora y fauna amenazada. Proveen servicios ecosistémicos esenciales como suministro de agua dulce, control de crecidas y mitigación climática.	1.814	137.847	5.925.217
Biobío	Sistema de Humedales y Lagunas de Concepción Metropolitano SP2-059	Humedales con alta biodiversidad, con flora y fauna amenazada. Incluyen áreas protegidas como bosques templados valdivianos y proveen servicios ecosistémicos esenciales, Son hábitats para especies migratorias y endémicas.	2.072	121.883	5.904.023
La Araucanía	Cerro Adencul SP1-013	Relictos de bosque nativo, formaciones esclerófilas y siempreverdes, con bosque roble-laurel-lingue mediterráneo-valdiviano	332	191.709	5.761.714
La Araucanía	Humedales de Moncul SP2-032	Ecosistema de estuario formado por lagunas, marismas de pastos altos y pajonales ribereños, caracterizado por una alta concentración de especies, especialmente faunísticas, estuarinas, dulce avícolas y avifauna asociada.	6.519	117.413	5.706.777
La Araucanía	Humedales de Queule SP2-035	Humedal con alta diversidad biótica. Proporcionan áreas de descanso y alimentación para aves migratorias y contienen típicas comunidades estuarinas.	14.410	146.899	5.648.341
La Araucanía	Lago Budi SP1-014	Extensos humedales con abundantes macrófitas palustres emergentes como juncales y totorales. Estas condiciones permiten albergar una importante riqueza y diversidad de fauna, particularmente de aves silvestres y peces.	8.664	127.534	5.688.010
La Araucanía	Mahuidanche - Lastarria SP1-015	Ecosistemas vegetacionales con especies asociadas a bosques húmedos. Alberga <i>Lontra provocax</i>	4.265	170.918	5.658.660

La Araucanía	Rucamanque SP1-016	Bosques relictos únicos en la transición entre bosques mediterráneos y templados del sur. En flora como <i>Satureja multiflora</i> y <i>Citronella mucronata</i> , y fauna como <i>Dromiciops gliroides</i> , <i>Felis concolor</i> y <i>Pudu pudu</i> .	481	187.137	5.714.834
La Araucanía	Vegas de Purén SP1-017	Humedal con una alta concentración de especies de avifauna y fauna entomológica. Es un área de nidificación y reproducción de aves silvestres, y presenta singularidad en anfibios y reptiles.	1.278	153.703	5.782.791
Los Ríos	Curiñanco SP1-051	Hábitat de chungungo y dos colonias de lobo marino de un pelo (<i>Otaría flavescens</i>) y un crustáceo <i>Ovalips trimaculatus</i> .	23.598	130.313	5.596.016
Los Ríos	Llancahue SP2-191	Bosque valdiviano antiguo, Por ejemplo, con especies como el alerce (<i>Fitzroya cupressoides</i>), la tepa (<i>Laureliopsis philippiana</i>), el ulmo (<i>Eucryphia cordifolia</i>), el puma (<i>Puma concolor</i>) y el carpintero Negro (<i>Campephilus magellanicus</i>).	2.133	144.977	5.583.587
Los Ríos	Mehuín Río Lingue SP2-185	Ecosistemas fluviales, vegas inundables y humedales costeros	2.371	140.528	5.626.168
Los Ríos	Mocho Choshuenco SP1-052	Se registra <i>Ovalipes trimaculatus</i> , crustáceo poco frecuente con colonia reproductora. En la costa nidifican churretes (<i>Cinclodes sp.</i>), bandurrias (<i>Theristicus melanopis</i>) y rapaces diurnos	149.889	251.662	5.582.486
Los Ríos	Río Cruces (Santuario Río Cruces y Chorocomayo) SP2-190	Humedal alberga cisne de cuello negro, cisne coscoroba, cuervo de pantano y águila pescadora. Es núcleo de nidificación clave para estas especies	6.544	138.474	5.597.587
Los Lagos	Cordillera de la Costa SP1-033	Cordillera de la Costa, con remanentes de bosque nativo, con altos niveles de endemismo. Enfrenta presión antrópica por actividades como cortas ilegales, extracción no sustentable de leña, incendios, y sustitución por especies exóticas.	274.339	103.408	5.468.479
Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	Estepa Jeinimeni - Lagunas Bahía Jara SP1-039	Alberga especies endémicas, dentro de un ecosistema frágil. Actualmente enfrenta fuerte presión por cultivos, minería, avance urbano y subdivisiones. Permitiría extender la Reserva Jeinimeni y formar un corredor biológico.	35.979	284.834	4.831.229
Magallanes y de la Antártica Chilena	Bahía Lomas SP1-045	Dunas y turberas en la Isla Grande de Tierra del Fuego, contiguo a Cerro Sombrero. Nidificación y descanso de aves. Se concentra más del 50% de la población del chorlo migratorio que viene de Alaska. Diferencia de mareas de 5 Km. de amplitud.	92.320	480.079	4.148.584

Magallanes y de la Antártica Chilena	Canal Fritz Roy SP2-183	Canal que conecta los senos Otway y Skyring, separa la isla Riesco del continente americano y es vital para la biodiversidad local. Su importancia radica en su función como corredor biológico, hábitat de tonina overa, delfín austral y delfín chileno.	3.238	336.437	4.155.288
Magallanes y de la Antártica Chilena	Humedal Tres Puentes SP2-182	Corresponde a un humedal con alta abundancia y diversidad de aves regionales y migratorias	106	373.650	4.112.983

2° **SOMÉTASE** a consulta pública el siguiente listado de sitios prioritarios correspondiente a la Macrozona Sur, conforme con el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.600. Para tales efectos:

a) Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones a los sitios prioritarios contenidos en el listado referido, acompañando los antecedentes que las fundamentan, dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación de la presente resolución, a través del portal de Consultas Ciudadanas disponible en el link <http://consultasciudadanas.mma.gob.cl>, o bien, por escrito en las oficinas de partes del Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.

b) Una ficha detallada por cada sitio prioritario, que contiene su representación cartográfica y los archivos de coordenadas en formato KMZ, estará disponible en <https://leyparalanaturaleza.mma.gob.cl/>.

3° **PUBLÍQUESE** la presente resolución en extracto en el Diario oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MARÍA HELOISA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

JPU/AEG/CAC/JFF/OZC

